



EXPEDIENTE:

CDHEC/001/2012/SALT/SEC

ASUNTO:

Prestación Indebida del Servicio Público

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Secretaría de Educación

RECOMENDACIÓN No. 17/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de agosto de 2013, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/259/2012/SALT/SS, con fundamento en el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto de recomendación, que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política local; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

Con fecha 2 de enero de 2012, ante este Organismo compareció la ciudadana Q1 a presentar un escrito de queja, por hechos que estimó violatorios a

los derechos humanos de su menor hijo AG1, refiriendo en su escrito que en el mes de agosto de 2011, su hijo sufrió una agresión en la Escuela X, donde cursaba el cuarto año de primaria, lo cual hizo del conocimiento de la maestra titular del salón del menor, no dando importancia al hecho y considerándolo como “pasajero”; en el mes de noviembre de 2011, su hijo volvió a sufrir de agresión, la cual dejó marcas visibles en el cuerpo del menor, además de daños en la ropa que vestía, por lo cual la quejosa siguió el mismo procedimiento de dar aviso también a la Directora de la institución, quien utilizó el mismo criterio de dar poca importancia al hecho y mencionando que eran “cosas de niños”. Hace mención la quejosa que algunos de los menores agresores son hijos de miembros de la mesa directiva de la institución, incluso las autoridades de la escuela X se comunicaron con la quejosa para buscar una solución donde nadie saliera perjudicado, sin saber o entender que ya había un perjudicado, siendo éste su menor hijo. El 13 de diciembre del mismo año, su hijo volvió a sufrir una agresión por cuatro alumnos de este grupo, agresión que tuvo consecuencia ya que el menor tuvo que ser internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que fue golpeado y pateado, sufriendo daños en costillas e hígado. La quejosa ante esta situación, tomó la determinación de sacar a sus hijos de dicha institución, ante la falta de actuación por parte de las autoridades de la escuela, además la quejosa refiere que se trató de intimidarla al mencionarle que los directivos de la escuela tienen abogados para defenderlos. Es por lo anterior, que la quejosa solicita la intervención de este organismo protector de los derechos humanos.

II. EVIDENCIAS

1.-Escrito de queja suscrito por la Q1, de fecha 2 de enero de 2012.

2.- Copia fotostática de hoja de solicitud de servicios dentro de la Unidad de Medicina Familiar número 89, del paciente AG1, de fecha 13 de diciembre de 2011, signada por el médico T1

3.- Copia fotostática de oficio número P.F./SALT/004324/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, suscrito por la Delegada de la Procuraduría de la Familia en el Estado de Coahuila, licenciada SP1, dirigido a la Directora del Centro de Atención e Integración Familiar, licenciada SP2, en el cual remite a la quejosa y a su menor hijo para terapia psicológica, con pronóstico de bullying.

4.- Oficio número X/X /12 de fecha 13 de enero de 2012 suscrito por el Director de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Educación, licenciado SP3

5.- Copia fotostática respecto a audiencia de pruebas y alegatos de SP2, Directora de la Escuela X, rendida dentro del procedimiento administrativo número X /2011.

6.- Desahogo de vista de la quejosa Q1, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de fecha 20 de enero de 2012.

7.- Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2012, en la cual personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se entrevista con T2, quien rinde testimonio referente a los hechos motivo de la queja.

8.- Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2012, en la cual personal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se entrevista con T3, quien rinde testimonio referente a los hechos motivo de la queja.

9.- Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2012, en la cual personal de esta Comisión se entrevista con T4, quien rinde testimonio referente a hechos motivo de la queja.

10.- Acta circunstanciada de fecha 31 de enero de 2012, en el cual personal de este Organismo se entrevista con la T5, quien rinde testimonio referente a los hechos de la queja.

11.- Oficio número X/2012, de fecha 1° de febrero de 2012, recibido por esta Comisión, con fecha 7 de febrero de 2012, suscrito por la Delegada de la Región Sureste de la Procuraduría de la Familia en el Estado SP1.

12.- Oficio número X/X /2012, de fecha 20 de junio de 2012, suscrito por el Director de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Educación licenciado SP3.

13.- Resolución de Procedimiento Administrativo Disciplinario 8-2012 de fecha 9 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Procedimientos

Administrativos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El menor AG1, hijo de la Q1 en diferentes ocasiones recibió agresiones físicas y verbales por parte de compañeros de estudios, calificándose dichas agresiones como acoso escolar, sin que para ello se observaran las formalidades del deber de cuidado hacia los alumnos por parte del personal docente aplicables al caso concreto, ocasionando con ello el menoscabo en la salud del menor.

La conducta desplegada por parte del personal docente de la escuela primaria, perteneciente a la Secretaría de Educación, se traduce en violación a los derechos del niño, así como la violación a la legalidad y la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

IV. – OBSERVACIONES

PRIMERA.- Se entiende por derechos humanos, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas

violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, en su modalidad de violación a los derechos del niño, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño.
- 2.- Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
- 3.- De manera indirecta, mediante su autorización o anuencia por un tercero,
- 4.- son modalidades de violación a los derechos humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: Toda acción u omisión por la que se dañe o se ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, retraso, suspensión o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este Organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual debe realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Por lo que respecta al derecho a la igualdad y al trato digno, en su modalidad de violación a los derechos del niño, analizamos los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 4°.- (...)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7°: Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la constitución federal.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada que por origen étnico o nacional, en género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de éstas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de los derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y

equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 1857. Los directores de internados, de colegios, de talleres, los maestros de aquéllos y éstos y los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces, que estén bajo su cuidado y mientras dure éste.

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les ha encomendado y abstenerse de cualquier otro acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio público o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo (...)

Ley Estatal de Educación:

Artículo 7°.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines y criterios establecidos por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes: (...)

V.- Fomentar una conciencia respecto a los derechos de las personas y de la sociedad para propiciar una mejor convivencia humana.

Artículo 36.- La educación básica tiene como propósito formar y desarrollar en los educandos las competencias necesarias para favorecer el desarrollo armónica e integral de su persona, su comprensión del medio ambiente e incorporación a la vida social.

Las autoridades educativas diseñarán las estrategias necesarias para articular pedagógicamente los niveles educativos que comprenden la educación básica. En el servicio educativo destinado a menores de edad, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y los cuidados necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su persona y la aplicación de la disciplina escolar compatible con su edad.

Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila:

Artículo 3. Los derechos consagrados en los Convenios Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán reconocidos a todas las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la protección integral que contempla esta ley.

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y Aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia y la adolescencia;
- II. El de la no discriminación por ninguna razón, o circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, creencia, idioma o lengua, opinión, origen étnico, color, cultura, condiciones de nacionalidad o social, posición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 5. En todas las medidas que se adopten en relación a las niñas, niños y adolescentes, debe tomarse en cuenta su interés superior.

Para los efectos de esta ley, se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en los Convenios o Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificadas por el Estado Mexicano, tales como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3°.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

Artículo 1°.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Declaración de los Derechos del Niño:

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”.

Artículo 24.-...

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 19.- Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.-

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Artículo 3.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes,

especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 19.-

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 24.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Entrando al estudio de las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la quejosa Q1, en su escrito inicial manifiesta que su hijo AG1, quien cursaba el cuarto grado de primaria en la Escuela X, en reiteradas ocasiones sufrió agresiones por parte de sus compañeros dentro de las instalaciones de la institución, lo cual le provocó al menor un grave problema de salud, teniendo que ser internado en el Instituto Mexicano del Seguro Social con daños en costillas e hígado. Desde que la quejosa tuvo conocimiento de que su hijo estaba sufriendo agresiones por parte de sus compañeros, lo hizo del conocimiento de la maestra de grupo y de la Directora de la escuela, las cuales minimizaron el problema aduciendo que era algo “pasajero” y que eran “cosas de niños”.

Por los hechos anteriores, se solicitó a la autoridad un informe pormenorizado, el cual fuera rendido ante este Organismo en fecha 13 de enero de 2012, en el cual se anexa la declaración rendida por la profesora SP4, Directora de la Escuela X, relativo al procedimiento administrativo número x/2011, en la cual la mencionada Directora manifestó que tal como lo refiere la quejosa, ella tuvo conocimiento de la agresión hacia el menor, tomando las medidas correspondientes dentro de la institución, sin embargo refiere que el menor volvió a ser agredido por parte de compañeros el día 13 de diciembre de 2011, de lo cual

no se observó ninguna molestia por parte del alumno, siendo que al día siguiente, la misma quejosa acudió a la escuela a referirle que su hijo estaba muy grave y que interpondría una denuncia contra los menores agresores, teniendo ella conocimiento que hubo una resolución por parte de la Procuraduría de la Familia en la cual remiten a los menores y a los padres de familia para atención por parte del CAIF X.

Del informe que rindiera la autoridad, se desahogó la vista de la quejosa, en el cual refiere que además de la falta de atención que la maestra y la Directora tuvieron hacia la problemática de acoso escolar que estaba viviendo su menor hijo, la misma directora refería que la problemática que estaba viviendo su hijo era por un problema familiar y no por el comportamiento de los alumnos y falta de atención de los docentes dentro de la institución, situación que la directora ventiló durante una junta con los padres de familia, siendo ésta una actitud incorrecta por parte de la directora, ya que derivado de ello, la molestia que sufría su menor hijo se extendió a su hija por varias situaciones que ha vivido.

Además de las declaraciones rendidas por la directora de la escuela, se cuentan con varios testimonios que rindieron algunas madres de familia que supieron de la agresión, una de ellas es el de la señora T2, quien es mamá de un compañero del menor agraviado, la cual refiere que el día de la agresión, los niños golpearon al AG1 y que no era la primera vez que esto sucedía, que antes ya lo habían rasguñado y roto la camisa, según lo dicho por el hijo de la declarante, el día de los hechos, la maestra no fue a ver lo que ocurría, solamente mandó decir que se metieran al salón pero nunca tomó cartas en el asunto para detener la pelea.

De la declaración que rindió la señora T3, se pudo constatar que por dichos de su hija, quien es compañera del menor agraviado, a éste no lo dejaban de molestar, situación que durante el día de la junta se le reclamó a la Directora de la Escuela X, la falta de atención a los niños maltratados y el trato preferencial hacia un alumno, por lo que la Directora mencionó que el menor agraviado tenía problemas al no tener papá, lo cual pareció para varias personas que no tenía relación con la agresión que estaba viviendo el menor, refiriendo la Directora también que la intención de la quejosa era obtener dinero y perjudicarla a ella. Aclarando la declarante que incluso su hija había sufrido de acoso escolar y que la directora solamente se limitó a decir que lo iba a investigar, lo cual no ocurrió.

Mediante oficio de fecha 20 de junio de 2012, la autoridad responsable presentó un informe ante esta Comisión, en el cual remiten la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número X/2012, mediante el cual se apercibe a las profesoras SP6 y SP4, por haber permitido las agresiones de que fue víctima elAG1, presentando una omisión a su obligación de observar con cuidado de los alumnos que con motivo de su trabajo tienen bajo su resguardo.

De las constancias con que cuenta este Organismo, se puede determinar que la actuación de las profesoras referidas cae en el supuesto de una prestación indebida del servicio público, ya que su obligación como servidoras públicas dentro de una institución escolar es el deber de cuidado y protección de los menores mientras se encuentren bajo su resguardo, la maestra y la Directora tuvieron conocimiento de las agresiones reiteradas que sufría el menor AG1, sin embargo no atendieron a su deber de cuidado y atención al mismo, derivando en un menoscabo en la salud del menor, responsabilidad que encuentra sustento legal en el artículo 1857 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza: *“Los directores de internados, de colegios, de talleres, los maestros de aquéllos y éstos y los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces, que estén bajo su cuidado y mientras dure éste”.*

Es por lo anterior, que este organismo protector de los derechos humanos considera que debido a las afectaciones físicas que sufrió el menor por la falta de cuidado y protección hacia el menor, que tuvieron las profesoras SP6 y SP4, incurrieron en una falta civil, resultando responsables por los daños y perjuicios que el menor sufrió en su persona, así como el daño y perjuicio que también se ocasionó a la madre de éste, al tener que cubrir la atención médica necesaria para el restablecimiento de la salud del menor.

Resulta además una obligación de la Secretaría de Educación el comunicar a todo el personal de las instituciones públicas y privadas, que están obligados sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal a informar o denunciar a la autoridad competente para que se proceda conforme a derecho, cuando se presenten casos de maltrato físico, emocional, sexual, trato corruptor o acoso escolar, que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos, estableciendo los mecanismos propios para responder oportuna y eficazmente a los problemas que originan los casos mencionados; lo cual se establece en la Ley Para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de Coahuila en su artículo 26: “...Si se tratare de acoso escolar, las autoridades de la misma institución, previo conocimiento, están obligadas a llevar a cabo la investigación correspondiente, a fin de que los alumnos que resulten responsables, sean acreedores a las sanciones que determine el plantel educativo correspondiente, y en su caso, se les canalice para recibir la atención profesional correspondiente...”. Al no poner en práctica los mecanismos y herramientas que la Secretaría de Educación pone a su disposición, el personal docente y directivo de la Escuela X omite el cumplimiento de la obligación de velar por el bienestar de los alumnos y específicamente, de protegerlos.

Es por ello que este Organismo considera que las maestras SP6 y SP4 efectivamente incurrieron en responsabilidad al no cumplir con sus obligaciones siendo omisas a la atención que debieron tener, lo que deja ver que si se hubiera puesto la debida atención y vigilancia por parte de los maestros durante las horas en las que los menores se encuentran en la escuela y aunado a esto, si se hubiera realizado la investigación que le correspondía a las autoridades escolares, la salud del menor AG1 no hubiera sufrido menoscabo alguno.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Educación, se esfuerzan por erradicar la creciente violencia que ha tomado fuerza dentro de las instituciones educativas, y que ahora, obligan a tomar consciencia y actuar para lograr la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1, en perjuicio de su menor hijo AG1, en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, la profesora SP4, Directora de la Escuela X y la profesora SP6, son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del menor AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Titular de la Secretaría de Educación, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA

Primero. Derivado de las omisiones y falta de cuidado al cual se encuentran obligados como servidores públicos y que trajeron como consecuencia lesiones graves en el menor agraviado, iníciase procedimiento administrativo de responsabilidades que corresponda; asimismo, se recomienda reparar el daño ocasionado a la quejosa y al agraviado, en los términos legales aplicables.

Segundo. En vista de que ya se cuenta con un programa que implementa la Secretaría de Educación en el cual se tratan temas importantes entre los que se cuenta el tema del acoso escolar, el cual va dirigido tanto para personal docente como padres de familia, procédase a verificar que el mismo sea comprendido en su totalidad por parte del personal docente y sea efectivamente aplicado dentro de las instituciones educativas a su cargo. Lo anterior para evitar que se presenten situaciones graves que pudieran poner en riesgo a los menores de edad bajo su cargo.

Tercero. Promover y motivar un mayor acercamiento entre las autoridades escolares y los padres de familia, involucrando a los últimos en el proceso educativo de los menores, así como para que los docentes cuenten con un mayor conocimiento del entorno en el que se desenvuelven los alumnos. Pudiendo implementar los programas que existen en la actualidad pero con un mejor control de los mismos.

Cuarto. Establecer la coordinación necesaria entre entidades y dependencias, especialmente con el DIF Estatal, para instrumentar procesos que permitan detectar y atender en forma preventiva a los responsables y a las víctimas de acoso escolar.

Quinto. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional, dirigidos al personal de la Secretaría de Educación, que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que estén bajo su cuidado y protección.

Sexto. Se instrumente en todas las escuelas del estado acciones encaminadas a disminuir y erradicar el acoso escolar y la violencia, para que sean aplicadas de manera efectiva por parte de las autoridades correspondientes.

Séptimo. Se difunda en todo el estado una campaña señalando la problemática del acoso escolar, los medios para detectarlo y las formas de atenderlo y prevenirlo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.- - - - -

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE